

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA



Concepto	Donde:
Identificación del documento	Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0176/2021 Resolución de 12 de junio de 2024
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Versión pública elaborada el 4 de agosto de 2025 y clasificada mediante acuerdo 25/SO/11/25 de fecha 21 de agosto de 2025 por el Comité de Transparencia.
Área	Unidad de Cumplimiento
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información reservada: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.
Fundamento Legal	Artículos 112, fracción XI, de la LGTAIP, y como referencia el numeral Trigésimo, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Jesús Alonso López Sandoval Director General de Sanciones 

Información reservada

Información reservada

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0176/2021, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02456/2021. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de 15 de septiembre de 2021, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Información reservada** (Permisionario), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décimo Segunda** de su permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia **Información reservada** en la Ciudad de **Información reservada** otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (**Secretaría**), el **Información reservada** (**Permiso**), por el incumplimiento en la obligación de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El 30 de septiembre de 2021 se notificó a **Información reservada** el acuerdo de inicio de procedimiento de 15 de septiembre de 2021, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido a **Información reservada** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 1 al 21 de octubre de 2021, sin contar los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) el 14 de octubre de 2021, [Redacted]

Información reservada por conducto de su representante legal, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, formuló manifestaciones y ofreció pruebas, por lo que, mediante acuerdo de 1 de noviembre de 2021, notificado el 12 de noviembre de 2021 siguiente, se tuvo por señalado domicilio, por autorizadas a las personas indicadas, por formuladas sus manifestaciones y por corresponder al estado procesal se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas.

En este orden de ideas, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración de este Instituto, a efecto de que, de no existir impedimento legal alguno, remitiera copia certificada del Oficio SCT-725-05.073/13, de 5 de abril de 2013; solicitando además a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (DGA-RPT) de la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) de este Instituto, a efecto de que informara y, en su caso, remitiera copia certificada de la documentación respecto del estado que guarda la cesión de derechos solicitada por [Redacted]

Información reservada a favor de Telecomunicaciones del Desierto, S.A. de C.V., respecto del permiso otorgado, precisando además quién es titular actual del permiso otorgado por el Gobierno Federal a través de la **Secretaría** el 22 de abril de 1991, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada asignándole las frecuencias **Reservado** y **Reservado**

Quinto.- En atención a lo ordenado, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0336/2021** de 23 de noviembre de 2021 se requirió a la **DGA-RPT** que, en caso de contar con la información señalada en los numerales 2 y 3 del escrito de pruebas y defensas de **Información reservada** [Redacted] remitiera las constancias en copia certificada en caso de contar con ellas.

Asimismo, por oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/0235/2022** de 22 de abril de 2022, **IFT/225/UC/DG-SAN/0177/2023** de 16 de mayo de 2023, **IFT/225/UC/DG-SAN/386/2023** de 24 de agosto de 2023 e **IFT/225/UC/DG-SAN/599/2023** de 15 de noviembre de 2023, se reiteró la solicitud de información a la **DGA-RPT**.

Al respecto, por oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1709/2023** la **DGA-RPT** turno la solicitud de información a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones (**DG-CTEL**) dependiente de la **UCS** con el oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1301/2023** de fecha 4 de septiembre de 2023, por tratarse de un asunto de su competencia.

En desahogo a lo anterior, por oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/1578/2023** de 5 de diciembre de 2023, la **DG-CTEL** informó que **Información reservada** [Redacted] continúa al frente de los derechos y obligaciones establecidos en el permiso **Reservado** de **Reservado** otorgado por el Centro SCT Sonora, para instalar un sistema de

radiocomunicación privada en la ciudad de Reservado utilizando las frecuencias Reservado
y Reservado

Sexto.- Por acuerdo de 12 de enero de 2024, se dio cuenta de los oficios **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1709/2023** e **IFT/223/UCS/DG-CTEL/1578/2023** con la información solicitada, teniéndose por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas. Asimismo, toda vez que no obraba en autos el oficio **SCT-725-05.073/13** de 5 de abril por el cual el Centro SCT Sonora turnó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la **Secretaría** para su estudio la solicitud de autorización para llevar a cabo la cesión de derecho del **Permiso**, se ordenó consultar a la **Dirección General de Adquisiciones y Recursos Materiales de la Unidad de Administración (DG-ARM)**, para que se otorgara acceso al expediente abierto a nombre de **Información reservada** a efecto de realizar una búsqueda del original de la documental en comento.

Mediante correo electrónico dirigido a la **DG-ARM** se solicitó acceso al expediente abierto a nombre de **Información reservada** a efecto de realizar la búsqueda de la constancia de recepción del Oficio **SCT-725-05.073/73** de 5 de abril de 2013, por lo que, una vez realizada la revisión al expediente abierto a nombre del permisionario, se localizó la constancia documental del señalado oficio.

Séptimo.- Por acuerdo de 22 de abril de 2024, notificado el 25 de abril siguiente, se tuvo por admitida la probanza señalada en el numeral que antecede, y visto el estado procesal que guardaba el expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Información reservada** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **Información reservada** transcurrieron del 26 de abril al 10 de mayo de 2024, sin considerar los días 27 y 28 de abril, 4 y 5 de mayo, todos de 2024 por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el 1 de mayo por haber sido inhábil en términos del mismo ordenamiento.

Octavo.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Información reservada** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el 8 de mayo de 2024, un escrito con los alegatos de su intención y un escrito donde señalo nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Instituto, por lo que mediante acuerdo de 16 de mayo de 2023 se tuvieron por presentados sus alegatos y por

señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Noveno.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del IFT el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

(...)

*De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTR"] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un **Permiso** y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto).

Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

El **Información reservada** del Gobierno Federal por conducto de la **Secretaría** otorgó a favor de **Información reservada**, un **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, asignándole la frecuencia **Información reservada** para operar en la Ciudad de **Información reservada**.

Mediante oficio **SCT.725-05-001885** de 15 de mayo de 1996, la **Secretaría** autorizó la cesión de derechos y obligaciones del **Permiso** en favor de **Información reservada** **Información reservada** para operar las frecuencias **Información reservada**.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02398/2020** y **IFT/225/UC/DG-SUV/02399/2020** ambos de 3 de noviembre de 2020, la **DG-SUV** solicitó al **Permisionario** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias **Información reservada** correspondiente a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

Dichos oficios le fueron notificados a **Información reservada** **Información reservada** por correo certificado, el día 30 de noviembre de 2020.

A través de los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/1597/2021** e **IFT/225/UC/DG-SUV/1598/2021** ambos de 18 de mayo de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**, toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **Información reservada** información que le fue solicitada mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **Información reservada** a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Permisionario** presuntamente incumplió la condición **Décimo Segunda** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Segunda** del **Permiso**, **Información reservada** **Información reservada** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la LFD establecen lo siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
...”

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.”

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...”

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Información reservada** así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **Información reservada** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en el **Permiso** ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de dicho documento habilitante, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02456/2021** de 18 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Información reservada** el **Reservada** toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 15 de septiembre de 2021, en el cual se le otorgó a [Información reservada] un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a [Información reservada] el 30 de septiembre de 2021, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 1 al 21 de octubre de 2021, sin contar los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Cuarto de la presente resolución, y toda vez que [Información reservada] presentó pruebas y defensas el 14 de octubre de 2021, mediante acuerdo de 1 de noviembre de 2021, notificado el 12 de noviembre de 2021 siguiente por medio de instructivo, se tuvo por presentado su escrito de manifestaciones y pruebas.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por [Información reservada] aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el probable incumplimiento a la condición **Décimo Segunda** del permiso otorgado a [Información reservada] en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD al no haber acreditado el pago de

derechos, respecto a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**, y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la de la **LFTR**.

Información reservada en su escrito de manifestaciones y pruebas señala a manera de argumento defensivo lo siguiente:

Información reservada

Información reservada

Información reservada

Asimismo, cabe destacar que, en la Condición Décima Tercera del permiso de referencia, quedó establecido lo siguiente:

"Decima Tercera. En ningún caso la permisionaria podrá directa o indirectamente Ceder ni de manera alguna gravar, enajenar o dar en fideicomiso el permiso y los Derechos de el derivados en favor de terceros, sin la aprobación previa de la Secretaria." (sic)

Información reservada

Información reservada

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 22 de abril de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Información reservada** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 25 de abril de 2024, se notificó a **Información reservada** el acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo tanto, el plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos transcurrió del 26 de abril al 10 de mayo de 2024, sin considerar los días 27 y 28 de abril, 4 y 5 de mayo, todos de 2024 por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el 1 de mayo por haber sido inhábil en términos del mismo ordenamiento.

Como se precisó en el Resultando **Octavo** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **Información reservada** presentó sus alegatos ante la Oficialía de Partes del Instituto el 8 de mayo de 2024, los cuales son una reiteración de las manifestaciones contenidas en su escrito de 14 de octubre de 2021, y que ya fueron atendidas en la presente resolución.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado por la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"². Registro: 2005716.

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Información reservada

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual y la causal de revocación se encuentra establecida en la condición **Décimo Segunda** en relación con la condición **Décimo Cuarta del Permiso**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. La Permisiónaria deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por concepto de estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al sistema de radiocomunicación privada, según artículo 128, 131 y 240."

"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que La Permisiónaria deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de la citada condición **Décimo Cuarta** en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la LFTR el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización o permisos en los que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

*"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)*

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
(...)"*

² Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Información reservada

Información reservada

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

Información reservada

³ Jurisprudencia P.J.J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época.

Información reservada

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."*

Información reservada

⁴ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396.

Información reservada

⁶ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129.

Información reservada

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Información reservada

Información reservada

⁹ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230.
¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968.

Información reservada

Información reservada

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

(...)"

Información reservada

¹¹ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.

Información reservada

Información reservada

¹² Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603.

Información reservada

Información reservada

Información reservada

Con base en los resultados y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Información reservada

Información reservada

Información reservada

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a   Información reservada en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Información reservada** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato ".pdf" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Información reservada** que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120624/189, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/14 12:20 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108789
HASH:
ACA00768C8A666978439DEC726B85818305EDDCD2CC396
88AF4A1E0758AD445A

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:17 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 108789
HASH:
ACA00768C8A666978439DEC726B85818305EDDCD2CC396
88AF4A1E0758AD445A

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:37 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108789
HASH:
ACA00768C8A666978439DEC726B85818305EDDCD2CC396
88AF4A1E0758AD445A

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:37 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 108789
HASH:
ACA00768C8A666978439DEC726B85818305EDDCD2CC396
88AF4A1E0758AD445A